



Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.

Expediente: TEECH/JDC/077/2021.

Actora: Carolina Santiago Arguello.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olivera.

Secretaría de Estudio y Cuenta:

Alejandra Rangel Fernández.

Colaboró: Carta Estrada Morales.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,

Chiapas; veinte de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los

Derechos Político Electorales del Ciudadano número

TEECH/JDC/077/2021, promovido por Carolina Santiago Arguello,

en su calidad de ciudadana aspirante al Consejo Municipal Electoral

de Las Rosas, Chiapas, en contra del Acuerdo número IEPC/CG-

A/065/2021, emitido el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por

el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación

Ciudadana del Estado de Chiapas; y,

ANTECEDENTES

1. Contexto.

I. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

(En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.)

a) Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. Conforme a las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos,¹ entre otros aspectos, para suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al uno de abril de dos mil veintuno.

b) Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

c) Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas², la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³.

d) Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235, mismo que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos

1 Localizable en:

2 http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_260221.pdf En el ejemplar número 111, tomo II, disponible en

<https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824> En lo sucesivo, Código de Elecciones.



resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

e) Convocatoria para el procedimiento de designación. El once de septiembre, por acuerdo IEPC/CG-A/030/2020, el Consejo General, aprobó la convocatoria para que las y los interesados en ser integrantes de los Consejos Distritales o Municipales participaran para el procedimiento de designación.

f) Periodo de registro de aspirantes para el procedimiento de designación. Del treinta de septiembre al nueve de diciembre, se llevó a cabo el periodo de registro de aspirantes para dicho procedimiento de designación.

g) Modificación a los Lineamientos para el procedimiento de designación. El treinta de diciembre, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/088/2020, por el que, en observancia a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, se aprueba la modificación de los Lineamientos para la Designación de Municipales Electorales de ese Organismo Electoral Local, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, los cuales habían sido aprobados el once de septiembre, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/029/2020.

(En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veintiuno.)

h) Evaluación de conocimientos y aptitudes. El nueve de enero, personal académico de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), aplicó la evaluación de conocimientos y

aptitudes a los aspirantes a ser integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

i) Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante tercera sesión extraordinaria declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2021.

j) Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁴, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

k) Revisión de evaluación de conocimientos y aptitudes. Los días diecisiete y dieciocho de enero, corrió el plazo para que las y los aspirantes, en su caso, solicitaran la revisión a la evaluación de conocimientos y aptitudes, sin embargo, no se presentó ninguna solicitud.

l) Listado de aspirantes que acudieron a la valoración curricular y entrevista. El veinte de enero, mediante acuerdo IEP/CG-A/019/2021, el Consejo General, entre otras cuestiones, aprobó el listado de la ciudadanía que accedió a la etapa de valoración curricular y entrevistas, para integrar los Consejos Distritales y Municipales.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

m) Cotejo documental, valoración curricular y entrevista presencial. Del veinticinco de enero al siete de febrero, las Comisiones Entrevistadoras, llevaron a cabo la etapa de cotejo documental, valoración curricular y entrevista presencial, para la ciudadanía que aspiraba integrar el Consejo Distrital o Municipal.

n) Dictamen de la Comisión Permanente de Organización Electoral. El diecinueve de febrero, la Comisión Permanente de Organización Electoral, del Instituto Electoral Local, aprobó el dictamen por el que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de designación de los funcionarios de referencia.

o) Designación de integrantes para los Consejos Distritales y Municipales. El veintidós de febrero, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEP/CG-A/065/2021, en el cual se designaron a los integrantes a los Consejos Distritales y Municipales.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
a) Presentación de la demanda. El siete de marzo, Carolina Santiago Arguello, promovió juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

1. Trámite Administrativo.

La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, haciendo constar en la razón de once de marzo, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros

interesados y al público en general, para que comparieran a manifestar lo que a su derecho conviniere con relación al medio de impugnación, no se recibió escrito alguno en ese sentido.

II. Trámite Jurisdiccional.

a) **Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El trece de marzo, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual anexa informe circunstanciado como Autoridad Responsable, así como la demanda original del Juicio Ciudadano promovido por Carolina Santiago Arguello.

b) **Turno a ponencia.** El mismo trece de marzo, mediante oficio TEECH/SG/237/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral, remitió a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el expediente TEECH/JDC/077/2021, quien por razón de turno le correspondió conocer el presente medio de impugnación, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

c) **Acuerdo de radicación y requerimiento a la actora para la publicación de sus datos personales.** El catorce de marzo, la Magistrada Instructora, radicó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la hoy actora, e instruyó requerirle para que dentro del término de veinticuatro horas, manifestara por escrito si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional, asimismo se le requirió para que señalara correo electrónico y sea notificada por ese medio, de conformidad con los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de



expediente y notificación de sentencias de este Tribunal Electoral, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "Covid-19" durante el proceso electoral 2021.

d) Cumplimiento de requerimiento, consentimiento para la publicación de datos personales de la actora y causal de improcedencia. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintuno, la Magistrada Instructora tuvo por cumplimentada a la actora en los requerimientos decretados en el acuerdo de catorce de marzo, y por consentida para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Tribunal Electoral; asimismo advirtió una posible causal de improcedencia de las previstas en el artículo 38 de la Ley de Medios de Impugnación, ordenándose elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda, para someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero y segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Carolina Santiago Arguello, al considerar que se vulnera en su perjuicio sus derechos político electorales.

7

8

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el Proceso Electoral Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial o a puerta cerrada de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.



Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causal de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e impediría un pronunciamiento de fondo.

En el presente caso se acredita la causal de improcedencia, prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que a la letra dispone:

"Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley"

"Artículo 55"
1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:
II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseché de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;"
(...)
(...)

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin, al tratarse de juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la notificación del acto combatido, esto en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, de

la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que señala lo siguiente:

“Artículo 17.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.”

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea en atención a lo siguiente.

La actora, señala como acto impugnado el Acuerdo IEPC-CG-A/065/2021⁵, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el que aprueban la designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021; mismo que fue publicado el día de su aprobación, es decir, el veintidós de febrero del año en curso.

Aparejado lo anterior, y del análisis derivado del numeral 57 y 59, del Lineamiento decretado en el acuerdo IEPC/CG-A/088/2020⁶ se advierte:

“57. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la DEOE⁷, notificará **personalmente a las y los ciudadanos designados**, recabando la anuencia de aceptación al cargo, dentro de los tres días posteriores a su aprobación.”

⁵ Visible de la foja 037 a la foja 054 del expediente.

⁶ Visible de la foja 055 a la foja 065 del expediente.

⁷ Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEPC.



“59. El acuerdo de designación, así como los anexos del mismo, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, los estrados y página de internet del Instituto.”

Ahora bien, es necesario transcribir el contenido del punto octavo, del acuerdo controvertido IEP/CG-A/065/2021, mismo que señala:

“OCTAVO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.”

De la normativa antes señalada, se estudia que en las hipótesis mencionadas no se ubica la hoy actora, toda vez que acude a juicio en calidad de aspirante de dicho proceso de selección, sin embargo no fue designada para el cargo al que aspiraba, por lo que no fue notificada de forma personal, y tomando en consideración que el acuerdo controvertido surtió sus efectos el día de su aprobación, es decir, el veintidós de febrero, el cual fue publicado el mismo veintidós por el Instituto Electoral Local en su página oficial, así como Estrados, lo anterior, en cumplimiento al punto octavo de dicho acuerdo, de ahí que no se le asiste razón a la actora en relación al acto que pretende combatir en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, de lo establecido en los artículos 16, numeral 1, y 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, disponen los plazos y los términos en los cuales deben promoverse los medios de impugnación, así la regla general establecida en la legislación es que, el presente medio de impugnación debe promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y distintas etapas de los procesos electorales.

De tal suerte que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demandas inicia a partir del día siguiente de que

quien lo promueve, haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda convertir o bien, exista constancia de notificación realizada de conformidad con la legislación aplicable, y si en este caso el acuerdo surtió sus efectos el día de la publicación del mismo, se determina que la actora tuvo del conocimiento el mismo día, en razón que el Instituto Electoral Local exclusivamente realizó notificaciones personales a las personas designadas para dichos cargos, y para el público en general, en su página oficial y en sus Estrados, por lo que adquiere validez y eficacia plena, en ese sentido, la interesada debió de estar pendiente de la publicación de los resultados; tal y como lo hizo con las etapas del procedimiento de evaluación.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 10/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."**⁸

Dentro de ese orden de ideas, se analiza que el término para impugnarlo se computó a partir del veintitrés al veintiséis de febrero del año en curso; tal y como lo señala el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por tratarse de un acto relacionado con el Proceso Electoral Ordinario 2021 de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley antes citada, todos los días y horas se consideraran hábiles, para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda.

De manera que, si la demanda de Carolina Santiago Arguello, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y

⁸ Publicada en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19. Localizable en: <https://www.te.gob.mx/USFapp/tesisjur.aspx?idioma=10/99&tipoBusqueda=S&Word=NOTIFICACION%20C3%93N.POR.ESTRADOS.REQUISITOS.PARA.SU.VALIDEZ>



Participación Ciudadana, hasta el siete de marzo del actual, como se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Órgano Electoral Local⁹, es evidente que su interposición resulta **extemporánea**; actualizándose con ello la causal de improcedencia, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción VI, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios; a continuación, se inserta el cuadro respectivo para ejemplificar lo anterior.

MARZO 2021		FEBRERO 2021			
Domingo	07	Viernes	Jueves	Miércoles	Martes
*Presentación del medio de impugnación por Rosalía López Jiménez.	07	Último día para impugnar	Tercer día para impugnar	Segundo día para impugnar	Primer día para impugnar
	07	26	25	24	23
					El Consejo General del IEP/C, emitió el Acuerdo IEP/C/CG-A/065/2021

Sin que lo anterior implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en virtud de que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promoviente, de presentar el medio de impugnación efectivo, en el momento oportuno. En esa medida, los requisitos de procedencia de los medios de impugnación constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en la ley, mismos que debe satisfacer toda persona para el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Además que, en el escrito de demanda de la promotente no expresa ningún obstáculo ni circunstancia específica que señale su impedimento para promover el medio de impugnación en el plazo legal, ni tampoco proporciona los elementos en lo que se pueda advertir de oficio alguna incidencia a través de la cual se justifique el plazo vencido para interponerlo; aún y cuando haya manifestado bajo protesta de decir verdad que: "...tuve del conocimiento el día 03 de marzo de dos mil veintuno..." (Sic); toda vez que ello no exime del hecho que desde el momento de aceptar participar en la designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales, de los Organos Desconcentrados, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, la promotente se sujetó a las reglas y condiciones establecidas tanto en la convocatoria como en los Lineamientos aprobados en el Acuerdo IEP/CG-A/088/2020, como quedó detallado en párrafos precedentes, aunado a que, la propia actora manifestó en su escrito de demanda haber participado en el proceso de selección del Consejo Municipal Electoral del Municipio

de las Rosas, Chiapas.¹⁰

De ahí que, al no señalar particularidades, ni hacer referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido a fin de no poder presentar en tiempo el medio de impugnación en estudio, puesto que únicamente refiere que el tres de marzo tuvo conocimiento del acuerdo que hoy controvierte, trae como consecuencia una carga procesal de haber presentado su demanda en tiempo y forma, máxima que, la autoridad responsable publicó el acuerdo en su página oficial y en sus estrados el mismo día de su aprobación, es decir, el veintidós de febrero del año en curso, por lo que dicha notificación surtió sus efectos legales el mismo día de su publicación, lo que implica que la enjuiciante sí contaba con los elementos técnicos para hacerse sabedora en tiempo de la



resolución combatida e interponer el presente Juicio Ciudadano en el plazo de ley.

De manera que, la improcedencia del medio de impugnación deriva en que el Instituto Electoral Local lo recibió hasta el siete de marzo del año dos mil veintiuno, es decir, fuera del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas

Por lo que anterior, este Tribunal Electoral estima desechar de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia por extemporaneidad prevista en el artículo 33 numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 55, numeral 1, fracción II, por lo antes expuesto y fundado se

Resuelve

Único. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **TECH/JDC/077/2021** promovido por Carolina Santiago Arguello, por los razonamientos asentados en la Consideración **CUARTA** de esta sentencia.

Notifíquese la actora con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico **gtzfall@msn.com**; por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, en el correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; por **estados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su

publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia

ocasionada por el virus del COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada Presidenta.

Gilberto de G. Batiz García.
Magistrado.

Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Magistrada.

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar.
Secretario General.

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Organismo Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/077/2021, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinte de marzo de dos mil veintiuno.